



Resolución Directoral N° 00025-2019-SENACE-PE/DEIN

Lima, 22 de febrero de 2019

VISTOS: (i) el Trámite T-MEIID-00055-2018, de fecha 12 de abril de 2018, por medio del cual la empresa Terminal Portuario Paracas S.A., presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, la solicitud de evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado – MEIA-d del proyecto “Terminal Portuario General San Martín – Pisco”, en el marco del procedimiento “IntegrAmbiente”, regulado por la Ley N° 30327 - Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y el Reglamento de su Título II, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, solicitando adicionalmente, la integración de tres títulos habilitantes de Autorización de vertimientos de aguas residuales, municipales y domésticas tratadas; Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico; y Derecho de uso de área acuática, para su evaluación correspondiente; y, (ii) el Informe N° 00108-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 22 de febrero de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones al Senace, asumiendo este último, a partir del 14 de julio de 2016, la función de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), las respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de Clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de la Línea Base, Plan de

Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Ministerio de Ambiente aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Senace y, con ello, la nueva estructura orgánica, donde la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (DEIN), es la encargada de evaluar los proyectos de transportes, que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA;

Que, con relación a ello, mediante el artículo 9 de la Ley N° 30327, "*Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible*", se creó el procedimiento de Certificación Ambiental Global, enmarcado dentro de los principios de eficiencia, eficacia y sostenibilidad ambiental, con la finalidad de incorporar progresivamente en un solo procedimiento administrativo, los distintos títulos habilitantes relacionados con la naturaleza del proyecto y que son exigibles por las disposiciones legales especiales; determinándose, en concordancia con su artículo 11, que dicho procedimiento debe ser tramitado ante el Senace, en el marco de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental;

Que, a mayor detalle, dicho artículo 11 regula las etapas del procedimiento de evaluación, entre otras, para la remisión del estudio ambiental a las entidades autoritativas y a los opinantes técnicos, según corresponda, determinando el plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles para la emisión del informe técnico (para el título habilitante) y la opinión técnica (vinculante o no vinculante) correspondiente; asimismo, regula la oportunidad para la subsanación de observaciones por parte del Titular y la remisión de dicha subsanación a las entidades involucradas. Finalmente, señala que luego de realizada la evaluación del estudio de impacto ambiental y de recibidos los informes técnicos que sustentan el otorgamiento de los títulos habilitantes; así como, las opiniones técnicas previas (vinculantes y no vinculantes), el Senace, de corresponder, emite la resolución de Certificación Ambiental Global que comprende, en un único acto administrativo, tanto la aprobación del estudio ambiental como la emisión de los títulos habilitantes correspondientes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, se aprobó el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, también denominado Reglamento IntegrAmbiente, cuyo objeto es establecer las disposiciones reglamentarias de dicho Título; así como, otras medidas orientadas a optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, en concordancia con la Ley N° 27446, "*Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental*" y normas reglamentarias; la Ley N° 29968, "*Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles*"; y, la Ley N° 30230, "*Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país*";

Que, con relación a ello, el artículo 4 del Reglamento IntegrAmbiente establece como finalidad del proceso "*IntegrAmbiente*" el "*...optimizar el procedimiento de certificación ambiental de proyectos de inversión, integrando a éste el otorgamiento de títulos habilitantes de acuerdo a la naturaleza del proyecto y asegurando una evaluación integral, que contribuya con las inversiones sostenibles en el país*";

Que, a mayor detalle el artículo 42 del Reglamento IntegrAmbiente detalla los requisitos de admisibilidad del expediente presentado, requisitos relacionados con el contenido de su estructura, el nivel de diseño del proyecto y el contenido de la información técnica básica, la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana, según corresponda; y, la correspondencia de la información contenida en el estudio de impacto ambiental detallado con el proyecto objeto de evaluación; determinándose la inadmisibilidad en caso no cumplirse con alguno de los aspectos señalados, en un plazo máximo de diez días hábiles; caso contrario se continuará con la evaluación correspondiente;

Que, los artículos 44, 45 y 46 del Reglamento IntegrAmbiente regulan el trámite del procedimiento de evaluación estableciendo, entre otros aspectos, las etapas y plazos para la remisión del estudio ambiental a las entidades autoritativas y a los opinantes técnicos, para la emisión de opinión técnica por parte de dichas entidades (cuarenta y cinco días hábiles) y las responsabilidades en caso de incumplimiento, para la subsanación de observaciones por parte del Titular del proyecto (treinta días hábiles con posibilidad de una prórroga de veinte días adicionales); y, para la emisión del pronunciamiento final de las entidades intervinientes (veinte días hábiles). Cabe precisar que, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento de evaluación es de ciento cincuenta días hábiles; salvo que, de manera excepcional y con la debida motivación se disponga la ampliación hasta un máximo de treinta días hábiles adicionales, en atención a las características particulares del proyecto, su complejidad o envergadura;

Que, el artículo 47 del Reglamento IntegrAmbiente señala que *“El SENACE emite la resolución de Certificación Ambiental Global dentro del plazo de 150 días hábiles establecido en la Ley N° 30327, (...), teniendo como base los informes técnicos y las opiniones vinculantes y no vinculantes en el marco del SEIA aprobando, en un único acto, el EIA-d y los Títulos habilitantes”*;

Que, el artículo 51 del Reglamento IntegrAmbiente señala que el titular debe presentar una solicitud de modificación del estudio ambiental cuando los cambios, variaciones o ampliaciones del proyecto puedan generar impactos ambientales negativos significativos, pudiendo solicitar la incorporación de los títulos habilitantes pertinentes, siendo aplicables las disposiciones contenidas en el mismo reglamento;

Que, en atención a la normativa anteriormente citada, corresponde resaltar en el presente procedimiento que, el numeral 45.6 del artículo 45 del Reglamento IntegrAmbiente señala que *“La evaluación de la Certificación Ambiental Global sólo puede continuar si se cuenta con opiniones vinculantes favorables. Si son desfavorables, el SENACE desaprueba el EIA-d y concluye el proceso IntegrAmbiente”*;

Que, mediante Trámite T-MEIAD-00055-2018, de fecha 12 de abril de 2018, la empresa Terminal Portuario Paracas S.A., presentó ante la DEIN Senace, la MEIA-d del Proyecto *“Terminal Portuario General San Martín – Pisco”* (TPGSM), para su solicitud de evaluación correspondiente; solicitando adicionalmente, la integración de tres títulos habilitantes (i) Autorización de vertimientos de aguas residuales, municipales y domésticas tratadas; (ii) Autorización de ejecución de obras de

aprovechamiento hídrico; y (iii) Derecho de uso de área acuática, para su evaluación correspondiente, siendo esta última objeto de desistimiento por parte del Titular;

Que, mediante Auto Directoral N° 0008-2018-SENACE-PE/DEIN, de fecha 11 de setiembre de 2018, la DEIN Senace remitió el Informe N° 00027-2018-SENACE-PE/DEIN, conteniendo las observaciones a la MEIA-d del Proyecto TPGSM, otorgándole al titular el plazo máximo de 30 días hábiles para absolverlas, bajo apercibimiento de resolverse con la información obrante en el expediente;

Que, mediante Trámite DC-67 y DC-68 T-MEIAD-00055-2018, de fechas 26 y 27 de noviembre de 2018, respectivamente, el Titular remitió a la DEIN Senace documentación destinada a subsanar las observaciones a la MEIA-d TPGSM;

Que, luego de analizada la información remitida por el Titular y en aplicación de la normativa sectorial en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos del sector transportes, se dispuso al amparo de lo resuelto en el artículo 52 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, requerir al Titular la presentación de información complementaria para la subsanación de observaciones persistentes, conforme a lo establecido en el Auto Directoral N° 0005-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 08 de enero de 2019, sustentado en el Informe N° 00010-2019-SENACE-PE/DEIN, otorgándole al Titular un plazo máximo de quince (15) días hábiles para absolverlas, bajo apercibimiento de resolverse con la información obrante en el expediente;

Que, mediante Trámites DC-87, 88, 89 y 92 T-MEIAD-00055-2018, de fechas 29 y 30 de enero y 01 y 08 de febrero de 2019, respectivamente; el Titular remitió a la DEIN Senace, documentación conteniendo información complementaria destinada a subsanar las observaciones formuladas por la DEIN Senace y los opinantes técnicos a la MEIA-d TPGSM;

Que, como consecuencia de la evaluación realizada, se verificó que el Titular no cumplió con subsanar nueve (09) de las ochenta y cinco (85) observaciones formuladas por la DEIN Senace, así como siete (07) de las diecisiete (17) observaciones de DEAR Senace, durante el proceso de evaluación;

Que, en atención a lo verificado, se debe tomar en cuenta el artículo 16 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446; así como el artículo 54 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transporte, los cuales señalan que la Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente, en este caso, Senace, sobre la viabilidad ambiental del proyecto en su integridad y que su aprobación del estudio ambiental certifica dicha viabilidad, no pudiendo otorgar la Certificación Ambiental en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada;

Que, adicionalmente, se debe precisar que, el artículo 43 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transporte, señala que, el Senace determina la viabilidad ambiental del proyecto en evaluación, procediendo a su aprobación o desaprobación, según corresponda;

Que, asimismo, el artículo 52 del mencionado Reglamento señala que en caso de que las observaciones no hayan sido subsanadas satisfactoriamente, el Senace desaprobará el Estudio Ambiental, elaborando el Informe que sustente la resolución desaprobatória;

Que, en ese sentido, ante la no subsanación de las observaciones persistentes por parte del Titular, y en virtud a la normativa anteriormente señalada, el Senace verifica que el proyecto correspondiente a la MEIA-d TPGSM, no tiene viabilidad ambiental, condición requerida para el otorgamiento de la Certificación Ambiental Global solicitada;

Que, por otro lado, el artículo 25 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, señala que las Zonas de Amortiguamiento, son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, las cuales por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar su conservación;

Que, el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado en dicho artículo mediante Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, regula la emisión de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado – SERNANP, señalando en su numeral 116.2 que dicha opinión consiste en la evaluación del contenido del instrumento de gestión ambiental de un proyecto a realizarse al interior de la Zona de Amortiguamiento de un Área Natural Protegida de administración nacional, a fin de pronunciarse sobre su viabilidad ambiental;

Que, asimismo, el mencionado artículo señala que el Instrumento de Gestión Ambiental exigido por la legislación respectiva, sólo podrá ser aprobado por la autoridad competente si cuenta con la Opinión Técnica Previa Favorable del SERNANP;

Que, adicionalmente, el artículo 53 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental señala que, para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, cuyo proyecto se localice al interior de una Zona de Amortiguamiento de un Área Natural Protegida que esté a cargo del SERNANP, el Senace deberá requerir la opinión técnica de dicha entidad;

Que, de forma concordante con la normativa precitada, el artículo 46 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transporte señala que el Senace requerirá opinión técnica vinculante, como requisito para la aprobación del Estudio Ambiental, sobre aspectos técnicos que se encuentren en el ámbito de competencia del SERNANP, si el proyecto ha sido previsto en la Zona de Amortiguamiento de un Área Natural Protegida;

Que, en atención a los artículos de las normas señaladas y considerando que los componentes de la MEIA-d TPGSM se emplazan en la zona de amortiguamiento del Área Natural Protegida Reserva Nacional de Paracas, la DEIN Senace solicitó opinión técnica al SERNANP, mediante Oficio N° 408-2018-SENACE-JEF/DEIN, de fecha 07 de mayo de 2018;

Que, mediante Oficios N° 323-2019-SERNANP-DGANP y 328-2019-SERNANP-DGANP, el SERNANP señaló que el Titular no cumplió con absolver diecisiete (17) de las sesenta y cinco (65) observaciones formuladas; otorgándole, en consecuencia, opinión técnica desfavorable a la MEIA-d TPGSM;

Que, toda vez que, la Certificación Ambiental Global – IntegrAmbiente es el acto administrativo emitido por el Senace, a través del cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental detallado, integrando a éste los títulos habilitantes y, habiéndose declarado como no absueltas las observaciones formuladas por el Senace y SERNANP, impidiendo dicha situación la emisión de un pronunciamiento favorable respecto a la aprobación de la modificación de la MEIA-d TPGSM; y en tanto no se cuenta con la opinión técnica vinculante favorable no corresponde otorgar la certificación ambiental;

Que, asimismo entendiendo que la solicitud de evaluación de la MEIA-d TPGSM, tiene como finalidad principal la aprobación de dicho estudio ambiental por parte de Senace, así como la integración al mismo de los títulos habilitantes requeridos de acuerdo a la naturaleza del proyecto, se verifica que estos últimos se encuentran sujetos a la declaratoria de viabilidad ambiental del proyecto;

Que, como resultado del procedimiento de evaluación del estudio de impacto ambiental mencionado y atendiendo a los considerandos anteriormente escritos, mediante Informe N° 00108-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 22 de febrero de 2019, se concluyó por desaprobar la MEIA-d del Proyecto TPGSM, y, en consecuencia no otorgar la Certificación Ambiental Global, dándose por concluido el proceso de IntegrAmbiente, al no haber absuelto dieciséis (16) de las ciento dos (102) observaciones formuladas por el Senace; así como no haber obtenido opinión favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, conforme se detalla en los Oficios N° 323-2019-SERNANP-DGANP y 328-2019-SERNANP-DGANP, adjuntos al mencionado Informe.

Que, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el citado Informe forma parte integrante de la presente Resolución Directoral;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26834, Ley N° 30327, la Ley N° 29968, la Ley N° 27446, el Decreto Supremo N° 038-2001-AG, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, la Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESAPROBAR la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto “*Terminal Portuario General San Martín – Pisco*”, presentado por la empresa Terminal Portuario Paracas S.A., en el marco del proceso “*IntegrAmbiente*”, regulado mediante Ley N° 30327 y el Reglamento de su Título II,

aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00108-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 22 de febrero de 2019, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma, y, en consecuencia no otorgar la Certificación Ambiental Global, dándose por concluido el proceso de IntegrAmbiente.

Artículo 2.- Que en atención a lo señalado en el artículo precedente carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la integración de los títulos habilitantes de Autorización de vertimientos de aguas residuales, municipales y domésticas tratadas y Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, otorgados por la Autoridad Nacional del Agua, en su condición Entidad Autoritativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a la empresa Terminal Portuario Paracas S.A., para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a la Autoridad Nacional del Agua, al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, a la Autoridad Portuaria Nacional, al Instituto del Mar del Perú, al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano del Ministerio de la Producción, al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Senace, al Ministerio de Cultura, al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5.- Remitir copia de la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de que en el marco de sus funciones adopte medidas y evalúe la implementación de acciones para manejar la superación al Estándar de Calidad Ambiental para Ruido.

Artículo 6 - Remitir copia del expediente de evaluación correspondiente a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica del Senace, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 7 - Remitir copia del expediente de evaluación correspondiente al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en su condición de autoridad en materia de fiscalización de consultoras ambientales.

Artículo 8.- Remitir copia del presente informe, así como de la Resolución Directoral a emitirse a la Municipalidad Distrital de Paracas, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 9.- Publicar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta en el Portal de Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



María Isabel Murillo Injoque
Directora de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Infraestructura
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.